

Bahía Blanca, **14** de marzo de 2025.

**VISTOS:** El expediente n<sup>to</sup>. **CCC 12541/2025/CA2** caratulado: **“AYALA CRISTALDO, EDER Y OTRO s/HABEAS CORPUS”**, originario del Juzgado Federal de Santa Rosa, venido en consulta en virtud de lo dispuesto por el art. 10, apartado 2<sup>do</sup>. de la Ley 23.098;

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

**1.** Llegan los autos a conocimiento de este Tribunal en virtud de la elevación en consulta efectuada por el Juez a cargo del Juzgado Federal de Santa Rosa, en tanto decide rechazar la presente acción de hábeas corpus deducida por el abogado defensor de Eder Ayala Cristaldo, quien se encuentra detenido en la Unidad n° 4 del SPF, a disposición del titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 de Capital Federal.

Para así decidir, destacó que en el caso no se verifican ninguno de los supuestos previstos en el art. 3 de la ley 23.098, dado que el objeto de la presente acción se vincula únicamente al pedido de traslado del interno a un establecimiento penitenciario cercano al domicilio de sus familiares, y dicha cuestión - según los arts. 71 y 72 de la ley 24.660- resulta ser de resorte netamente administrativo, con comunicación al Juez a cargo de la ejecución de la condena.

Razón por la cual, sostuvo que la pretensión del beneficiario resulta de facultad exclusiva del magistrado de ejecución penal a cuya disposición se encuentra, no pudiendo utilizarse el proceso de habeas corpus para pretender, por vía oblicua, sustituir a los jueces de la causa en decisiones que les incumbe adoptar en el marco de sus específicas competencias.

**2.** Oportunamente se dio intervención al representante del Ministerio Público Fiscal, quien propició la confirmación del decisorio (fs. 15/16).

USO OFICIAL



**3.** Analizadas las constancias del legajo, se advierte que el decisorio venido en consulta se encuentra ajustado a derecho y debe ser confirmado, toda vez que los hechos aludidos en la presentación, no configuran ninguno de los supuestos de procedencia que la norma prevé (art. 3 de la Ley 23.098).

En tal dirección, es menester tener presente que la finalidad del instituto que se examina, consiste en la conclusión expedita de una detención contraria a la ley o bien, en la corrección inmediata de toda agravación ilegítima sufrida por una persona válidamente privada de su libertad ambulatoria, circunstancias que no se vislumbran en las presentes actuaciones.

Los hechos expuestos por el accionante en su presentación, en modo alguno constituyen un agravamiento ilegítimo de la forma en que se cumple la detención, sino que se trata de cuestiones que resultan resorte exclusivo del juez a cuya disposición se encuentra el interno, quién resulta competente para entender en aquellos supuestos en lo que se considere vulnerado alguno de los derechos de la persona privada de su libertad (arts. 3 y 4, ley 24.660), sin que corresponda sustituirlo por la vía aquí intentada.

En ese orden, cabe puntualizar que lo atinente al traslado y permanencia de los internos en una determinada unidad penitenciaria, no resulta, en principio, una cuestión materia de habeas corpus, sino que se trata de un asunto netamente administrativo, cuyo debido control debe realizar el juez de ejecución.

Claro está, que en muchas ocasiones las disposiciones relacionadas con traslados de detenidos, puede traer aparejadas situaciones perjudiciales en lo personal, pero de ningún modo constituyen arbitrariedades ilegítimas que hagan procedente la vía intentada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el mero traslado de un condenado a un lugar distante del domicilio de sus familiares no implica, por sí solo, un



menoscabo intolerable de derechos por conducir a una privación manifiestamente excesiva de las que toda pena importa (Fallos 303:256 y 317:282, entre otros).

En esta inteligencia, resta señalar que el habeas corpus tampoco puede ser utilizado a los fines de resolver cuestiones que son propias de los jueces naturales de la causa, ante quienes, en el caso concreto y mediante las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente, deberán ser formuladas las peticiones de los presentantes (cf. CSJN, Fallos 319:546, entre otros).

Así las cosas, al no verificarse motivo alguno que amerite la apertura del procedimiento previsto para la presente acción, y teniendo en cuenta la decisión de remitir la presentación realizada por la defensa de Ayala Cristaldo a conocimiento del juez natural, se impone la homologación del pronunciamiento elevado en consulta.

Por todo lo expuesto, **propongo al acuerdo:** Se confirme la resolución venida en consulta proveniente del Juzgado Federal de Santa Rosa (art. 10, Ley 23.098).

**ES MI VOTO.**

El señor Juez de Cámara, Pablo Esteban Larriera, dijo:

Dadas las particulares circunstancias de la causa, adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, por compartir en lo sustancial sus argumentos.

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución venida en consulta desde el Juzgado Federal de Santa Rosa, en cuanto rechazó, *in limine*, la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Eder Ayala Cristaldo.

Regístrese, notifíquese al Ministerio Público Fiscal, publíquese (Acs. CSJN N° 15/13 y 24/13) y devuélvase; debiendo cursarse en dicha sede las restantes notificaciones. No suscribe el señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera (art. 3°, ley 23.482).

USO OFICIAL



**Roberto Daniel Amabile**

**Pablo Esteban Larriera**

Ante mí:

**María Alejandra Santantonin**  
Secretaria

---

*Fecha de firma: 14/03/2025*

*Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARIA ALEJAND SANTANTONIN, SECRETARIO DE CAMARA*



#39785085#447698614#20250314192801427